

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 12779-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 15 de octubre del 2021

Expediente N° 202100139105

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-09000-2021

SUMILLA: *Es nulo el concesorio de apelación cuando la concesionaria no elevó el expediente de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural".*

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 de abril de 2021.-** El recurrente reclamó, vía llamada telefónica, por el consumo facturado en el recibo emitido el 12 de abril de 2021 (folio 4).
- 1.2 **8 de junio de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-09000-2021, la concesionaria declaró fundado el reclamo (folios 8 al 10).
- 1.3 **15 de junio de 2021.-** El recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-09000-2021 (folios 14 al 40).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación elevado por la concesionaria.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En el numeral 23.1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural" (en adelante, la Directiva), se señala que cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, la empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o que le es remitido por Osinergmin.

- 3.2 Además, en el numeral 23.2 de la Directiva, se indica que el expediente administrativo deberá ser remitido con el Formato N° 6 del Anexo 2, debiendo contener correlativamente todos los actuados, desde el reclamo del usuario.
- 3.3 De lo señalado por la concesionaria en la Resolución N° GNLC-RES-09000-2021, se advierte que el 29 de diciembre de 2020 se habría dado un cambio de medidor (instaló el medidor N° 1062238 en reemplazo del medidor N° 121031); sin embargo, no obra en el expediente el acta de retiro ni de la instalación del nuevo equipo de medición (lo cual resulta necesario a fin de verificar la fecha, número de medidor retirado e instalado, lecturas de retiro e instalación, y las causas del cambio), tampoco se advierte documentación mediante la cual la concesionaria acredite que garantizó su correcto funcionamiento, tal como el certificado de aferición debidamente acreditado por INACAL.
- 3.4 Por lo tanto, se desprende que la concesionaria incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ en adelante, TUO de la LPAG (contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias).
- 3.5 En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde a esta Sala declarar nulo el concesorio del recurso de apelación del 18 de junio de 2021, contenido en el documento REC2021-012230, por lo que la concesionaria deberá elevar el expediente de reclamo incluyendo los documentos señalados en el numeral 3.3 de la presente resolución.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin², **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar **NULO** el concesorio del recurso administrativo contenido en el documento REC2021-012230 de elevación del 18 de junio de 2021.

Artículo 2°. - La concesionaria deberá remitir a este organismo el expediente de reclamo dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Directiva.


Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 15/10/2021
19:05:40

Sala Unipersonal 1
JARU

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.